EXPDTE. N°: 433/2013 - P.Ley

AUTOR: HORNE Silvia Reneé, MIGUEL César

EXTRACTO: Reconoce el derecho a la posesión y propiedad comunitaria indígena. Crea el mecanismo para la entrega de títulos de propiedad comunitaria a favor d e comunidades indígenas o de una organización de pueblos indígenas. Deroga los artículos 18, 19, 20 y 21 de la ley D nº 2287 -Ley Integral del Indígena-.

DICTAMEN DE COMISION

SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de ASUNTOS SOCIALES ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: LA SANCIÓN del siguiente Proyecto de Ley el cuál queda redactado de la siguiente manera:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Propiedad Comunitaria Indígena. La Provincia de Río Negro garantiza por medio de la presente la propiedad comunitaria indígena, en su carácter de derecho colectivo, constitucional y de orden público, no enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes conforme los regímenes jurídicos de derechos humanos y los usos y costumbres de los pueblos indígenas, en los términos establecidos en el Artículo 75 inc.17 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º.— **Características.** La propiedad comunitaria indígena comprende a aquellos inmuebles ocupados tradicionalmente por las Comunidades Indígenas, y sobre la que ostentan una posesión caracterizada por el uso comunitario de aguadas, zonas de agricultura, crianza de animales, sitios de asentamientos, itinerarios tradicionales de caza y recolección, cementerios y lugares sagrados, siendo ella solo una enumeración meramente enunciativa, y que se encuentre relevada en el marco del relevamiento técnico, jurídico y catastral dispuesto por la ley nº 26160, y su prorroga ley nº 26.554, ambas ratificadas por leyes provinciales nº 4275 y nº 4753.

En aquellos supuestos de comunidades que aún no han sido relevadas y a pedido de éstas, deberá dejarse asentado en la Dirección de Catastro y Topografía y en el Registro de la Propiedad del Inmueble de la

Provincia de Río negro, la posesión y propiedad comunitaria correspondiente con el territorio de la comunidad solicitante a fin de proceder a la posterior confección de la mensura y otorgamiento del título de propiedad comunitaria indígena en los términos del artículo anterior.

Asimismo, deberá procederse a la inscripción ante los organismos mencionados de aquellos territorios que han sido reconocidos por sentencia judicial firme y aquellos casos en que el Estado Nacional o Provincial hubiera reconocido u otorgado la propiedad a una comunidad determinada.

- Artículo 3°.- Titularidad de la Propiedad Comunitaria Indígena. La titularidad de la propiedad comunitaria Indígena, se instrumentará a favor de una o más Comunidades Indígenas o de una Organización de Pueblos Indígenas, con sujeción a las normas reglamentarias que se establezcan, respetando para ello el debido consentimiento libre, previo e informado de los sujetos de derechos involucrados.
- **Artículo 4º.- Personería Jurídica.** Las Comunidades Indígenas deberán, en forma previa al inicio del trámite de reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria, contar con personería jurídica debidamente inscripta en el organismo competente.
- **Artículo 5°.- Aprobación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.** Las carpetas técnicas producto del relevamiento técnico, jurídico y catastral dispuesto por la ley nº 26160 y ley nº 26554, ambas ratificadas por leyes provinciales nº 4275 y nº 4753, deberán ser aprobadas por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.
- Artículo 6°.- Registración y Anotación. La Dirección de Catastro y Topografía y el Registro de la Propiedad del Inmueble de la Provincia de Río Negro, anotarán y registrarán la propiedad comunitaria indígena con la siguiente leyenda: "propiedad comunitaria indígena" y la referencia al número de la presente.
- Artículo 7°.- Unidad Ejecutora Provincial. Crease la Unidad Ejecutora Provincial la que estará integrada por el Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas, la Dirección de Tierras, la Comisión Investigadora para el Relevamiento de Transferencias de Tierras Rurales creada por ley 4744, la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble y los representantes del Consejo de Participación Indígena por la Provincia de Río Negro ante el INAI, los representantes de las organizaciones políticas indígenas del pueblo Mapuche. La Unidad Ejecutora deberá integrarse en un plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.
- Artículo 8°.- Funciones de la Unidad Ejecutora Provincial de la Propiedad Comunitaria Indígena. La Unidad Ejecutora deberá:
 - 1. Registrar ante la Dirección de Catastro de la Provincia de Río Negro la cartografía

comunitaria resultante del relevamiento técnico, jurídico y catastral dispuesto en el artículo 3° de la ley nº 26160 y ley nº 26554 reconocida de la manera establecida por el artículo 6°, y las demás situaciones previstas en el artículo 2° de la presente ley. La cartografía mencionada será considerada a todos los efectos legales como mensura, de conformidad a lo previsto en la ley nacional nº 3483.

- 2. Notificar fehacientemente el acto de registración a las Comunidades Indígenas u Organizaciones de los Pueblos Indígenas y a los titulares registrales, en su carácter de partes legitimadas.
- 3. Llevar adelante todos los actos necesarios tendientes a lograr el reconocimiento y la instrumentación de la posesión y propiedad comunitaria indígena en el territorio de su jurisdicción.
- 4. Intervenir ante la Escribanía General de Gobierno para que por su intermedio se otorgue la escritura traslativa de dominio a la comunidad indígena u organización política indígena.
- 5. Solicitar la inscripción de la propiedad comunitaria indígena en el Registro de la Propiedad Inmueble Provincial.

Artículo 9°.- La escritura traslativa de dominio será otorgada por el representante legal de la Escribanía General del Gobierno de la Provincia de Río Negro, de manera gratuita para las comunidades indígenas u organizaciones de los Pueblos indígenas.

- **Artículo 10.-** Derogase los artículos 18, 19, 20 y 21 de la ley nº D 2287.
- **Artículo 11.-** Dispónese que esta ley es de Orden Público.
- **Artículo 12.-** De forma.

SALA DE COMISIONES

